



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 444 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 08 NOV 2017.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 102-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 06 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

| NOMBRE | CARGO | DESDE | HASTA | DIRECCION | RESOLUCION | DNI |
|---|--|------------|------------|---|--|----------|
| Ing. VALENZUELA BARRANTES, Franklin (Observación 1 y 3) | Gerente Regional de Infraestructura | 10/08/2009 | 31/07/2010 | Urb. Monterrey A-30 J. L. Bustamante y Riv - Arequipa | RER. N° 368-2009-GRJ/PR | 29563008 |
| Ing. SANCHEZ LAZO, Juan Carlos (Observación 1 y 3) | Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras | 01/10/2009 | 06/08/2010 | Av. Arnaldo Márquez N° 642 Dto. 507 Jesús María Lima | RER. N° 467-2009-GR-JUNIN/PR | 09446797 |
| Ing. COLMENARES ZAPATA, Oscar Alfredo (Observación 2) | Gerente Regional de Infraestructura | 22/02/2007 | 30/04/2009 | Los Huancas N° 171 - Surco - Lima. | RER N° 116-2007-GR-JUNIN/PR | 10613241 |
| B/Econ. CALIXTO GAVINO, Oscar Fernando (Observación 2) | Sub Gerente Regional de Estudios | 07/02/2007 | 14/08/2009 | Av. Giraldez N° 623 - Hyo. | RER N° 112-2007-GR-JUNIN/PR | 19807223 |
| Ing. ESPINOZA HARO, Miguel Ángel (Observación 2) | Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras | 21/10/2008 | 07/01/2009 | Av. Palian N° 789 Hyo | RER N° 728-2008-GR-JUNIN/PR | 32139423 |
| Abog. GARCÍA PACHECO Carlos Domingo (Observación 3) | Director de la Oficina de Asesoría Jurídica | 01/11/2009 | 18/10/2010 | Jr. Barcelona N° 558, distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento Lima | Decreto Legislativo N° 276, cargo de Confianza | 07918096 |

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe N° 396-2012-CG/OEA-EE, Examen Especial al Gobierno Regional de Junín-Departamento de Obras y Evaluaciones Adicionales, en

| GERENCIA GENERAL | |
|------------------|---------|
| DOC. N° | 2373836 |
| EXP. N° | 1025268 |



cuanto a la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CARHUAMAYO", los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) III. CONCLUSIONES

Como resultado del examen especial practicado a la Obra "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo" del Gobierno Regional de Junín ejecutado con los recursos del Programa Agua para Todos, se arriba a las conclusiones siguientes:

- 1. El Gobierno Regional de Junín aprobó y pagó indebidamente prestaciones adicionales por los conceptos de ampliación de longitud de colector, accesorios en la galería filtrante y tubería de limpia de la planta de tratamiento de agua; trabajos que por la modalidad contratada de concurso oferta a suma alzada debieron ser ejecutados a costo del contratista, hecho que denota el incumplimiento del numeral 9.4 ADICIONALES Y REDUCCIONES de las Bases Administrativas integradas de la Licitación Pública n.º 003-2007-GRJ/CEPSA, que establece que no procede el reconocimiento y trámite de presupuestos adicionales por errores, omisiones o deficiencias del expediente técnico, situación que se produjo por la negligencia de los funcionarios responsables del proceso técnico y administrativo de la obra, al aprobar los expedientes de los presupuestos adicionales de obra» sin observar que estaban referidos a trabajos que se generaron por errores y omisiones en la elaboración del expediente técnico, por lo que correspondían ser ejecutados por cuenta del contratista en mérito a la modalidad de contratación, generando que la entidad pague indebidamente el monto de **SI. 64 485,47**, cuando esta obligación debió ser asumida por el contratista, que también fue el proyectista.*

Cabe precisar, que por los hechos expuestos se elaboró el Informe Especial n.º 317-2012-CG/OEA-EE, el cual a través de memorando n.º 70-2012-CG/DC del 25 de junio de 2012 se puso en conocimiento del Procurador Público de la Contraloría General de la República para que inicie las acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el citado informe, por cuanto también se identificó la existencia de presunta responsabilidad civil.

(Observación n.º 01)

- 2. Se aprobó el expediente técnico de la obra pese a no contar con la disponibilidad de los terrenos y permisos municipales, hecho que denota el incumplimiento de los numerales 3 y 6 de los términos de referencia de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública n.º 003-2007-GRJ/CEPSA que forman parte integrante del contrato n.º 00512-2007-GRJ/GGR del 21 noviembre de 2007, los cuales precisan que el expediente técnico debe contar con los documentos de libre disponibilidad de los terrenos, permisos municipales, así como, con los documentos de autorización de uso de los terrenos afectados; esta situación se produjo por la actitud permisiva manifestada por los funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Junín, responsables del proceso técnico y administrativo del proyecto que aprobaron el expediente técnico definitivo, sin que el contratista cumpla finalmente con la acreditación de la disponibilidad del terreno, requisito fundamental para la ejecución del proyecto, generando retrasos en el inicio de la ejecución de la obra, dilatando la puesta en funcionamiento de los servicios de agua y alcantarillado en desmedro de la población beneficiada, así como, que no se aplique la penalidad por atraso en la aprobación del expediente técnico que ascendía a **SI. 71 671,60**, por causas imputables al contratista. Es de precisar que la liquidación del contrato de obra se encuentra en arbitraje,*

(Observación n.º 02)

- 3. Se aprobaron ampliaciones de plazo de la obra por causas atribuibles al contratista, hecho que denota el incumplimiento del artículo 258 del Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º O84-2004-PCM del 26 de noviembre de 2004 que indica que sólo se podrá solicitar ampliaciones de plazo por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al*





contratista; esta situación se produjo debido a que los funcionarios de la entidad regularizaron los atrasos incurridos por el contratista mediante la aprobación de ampliaciones de plazo indebidas, generando que se le otorgue un total de ochenta y dos (82) días calendario de ampliación de plazo y que no se aplique al contratista la penalidad de S/. 1 101 165,41, que le corresponderían, toda vez que la causal invocada de falta de disponibilidad de terreno era atribuible al contratista. Es de precisar que la liquidación del contrato de obra se encuentra en arbitraje.
(Observación n.º 03)

4. De la revisión de la documentación de la obra se evidenció incongruencias en la secuencia numérica y fechas del plazo de vigencia de las cartas fianzas de fiel cumplimiento que se traslapan entre sí, y que fueron remitidas a la entidad después del inicio del plazo de vigencia; asimismo, se ha determinado la existencia de dos cartas fianzas signadas con el mismo número, pero con diferente fecha de vencimiento, manifestando en encargado del control de las cartas fianzas que no tenía conocimiento de la totalidad de cartas fianzas que fueron presentados por el Contratista Consorcio Agua Saneamiento Junín, subrayando que no le hicieron la entrega de cargo formal; situación que pone de manifiesto el deficiente control de la vigencia, renovación y custodia de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, más aún, en las condiciones en que se encuentra la liquidación del contrato de obra, actualmente en arbitraje, ya que la liquidación financiera y técnica de la obra elaborada por la sub gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín determinó un saldo de S/. 5 042 215,19, que tendrá que resarcir el contratista a favor de la entidad.
(Otros aspectos de importancia n.º 1)

IV. RECOMENDACIONES (...)

Al Presidente del Gobierno Regional de Junín:

1. Se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios, y servidores del Gobierno Regional de Junín comprendidos en las observaciones n.ºs 1, 2, 3 y 4. Asimismo, adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y ex servidores de la referida entidad, comprendidos en tales observaciones.
(Conclusiones n.ºs 1 a 3). (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28º del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: **a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...**

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: **“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”**.





ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

| <u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u> | | |
|---|---|--|
| Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014 | Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015 | Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015 |
| Sustantiva | Sustantiva | Procedimental |
| <u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u> | | |
| Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción | Ley del Servicio Civil | Ley del Servicio Civil |

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la





prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor**, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Ing. Franklin Valenzuela Barrantes, Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, Ing. Miguel Ángel Espinoza Haro y Abog. Carlos Domingo García Pacheco**; ex servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:





1. EN LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CARHUAMAYO", EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN APROBÓ Y PAGÓ INDEBIDAMENTE PRESTACIONES ADICIONALES ASCENDENTES A S/. 64 485,47 QUE, POR SER GENERADOS POR DEFICIENCIAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y POR LA MODALIDAD CONTRATUAL DE CONCURSO OFERTA A SUMA ALZADA DEBIERON SER EJECUTADAS A COSTO DEL CONTRATISTA

➤ **El Ing. FRANKLIN VALENZUELA BARRANTES**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; por aprobar los presupuestos adicionales de obra n.ºs 1 y 2, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 088-2010-ORAJ/GRJ del 20 de abril de 2010 y la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 164-2010-GR-JUNÍN/UEIM del 7 de junio de 2010, respectivamente, de la obra Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo, sin observar que las partidas de ampliación de línea de colector, accesorios en galería filtrante y tubería de limpia de planta de tratamiento de agua, de dichos adicionales, al originarse por errores y omisiones cometidos por el contratista al elaborar el expediente técnico y al ser la naturaleza del contrato concurso oferta a suma alzada, era de responsabilidad del contratista subsanar dichas deficiencias a su costo.

➤ **El Ing. JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 088-2010-ORAJ/GRJ del 20 de abril de 2010 y la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 164-2010-GR-JUNÍN/UE1M del 7 de junio que aprobaron los presupuestos adicionales n.ºs 1 y 2, de la obra Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo, sin observar que las partidas de ampliación de línea de colector, accesorios en galería filtrante y tubería de limpia de planta de tratamiento de agua, de dichos adicionales, al originarse por errores y omisiones cometidos por el contratista al elaborar el expediente técnico y al ser la naturaleza del contrato uno de concurso oferta a suma alzada, era de responsabilidad del contratista subsanar dichas deficiencias a su costo.

2. SE APROBÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA, PESE A NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS Y PERMISOS MUNICIPALES, SITUACIÓN QUE GENERÓ RETRASOS EN EL INICIO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

➤ **El Ing. ÓSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 0054-2008-GR-JUNIN/GRI del 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se aprobó el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Carhuamayo", pese a que no incluía los documentos de libre disponibilidad de los terrenos para la ejecución de la obra, lo que incumplía los términos de referencia de las bases integradas, el estudio de factibilidad y las cláusulas del contrato; y, suscribir el memorándum n.º 739-2008 GRJ/GRI del 27 de noviembre de 2008, mediante el cual solicita al Director Regional de Administración y Finanzas el pago a favor del consorcio por la elaboración del expediente técnico del proyecto

➤ **El B/Econ. OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios, por aprobar, en su calidad de Sub Gerente de Estudios, el informe n.º 108-2008 GRI-SGE/VRAC del 26 de noviembre de 2008, elaborado por el ingeniero civil Vico Raúl Arzapalo Callupe, mediante el cual se dio conformidad al expediente técnico definitivo, sin considerar que no se ajustaba a los términos de referencia y al estudio de factibilidad, ya que no incluía los documentos de acreditación de la libre disponibilidad de los terrenos donde se ejecutaría la obra, del mismo modo por visarte Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 054-2008-GR-JUNÍN/GRI del 27 de noviembre de 2008, en su calidad de Sub Gerente de Estudios.





- **El Ing. MIGUEL ÁNGEL ESPINOZA HARO**, en su condición de Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras del 21 de octubre de 2008 al 7 de enero de 2009, por suscribir el reporte n.º 3711-2008-GRI/SGSLO del 27 de noviembre de 2008, mediante el cual solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura se efectuó el pago a favor del contratista por *Si.* 358 358,00, por la elaboración del expediente técnico definitivo, pese a que dicho documento no se ajustaba a las condiciones establecidas en las bases, estudio de factibilidad, términos de referencia, propuesta económica y técnica del postor ganador y las cláusulas del contrato, en cuanto a incluir los documentos de acreditación de la libre disponibilidad de los terrenos donde se ejecutaría la obra.
- 3. SE APROBÓ AMPLIACIONES DE PLAZO QUE NO CORRESPONDÍAN, GENERANDO QUE NO SE APLIQUE AL CONTRATISTA LAS PENALIDADES ASCENDENTES A *Si.* 1 101 165,41, POR SUS CONTINUOS RETRASOS EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.**
- **El Ing. FRANKLIN VALENZUELA BARRANTES**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por visar la Resolución Gerencial General Regional n.º 503-2009-GRJ/GGR de 12 de noviembre de 2009, suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 256-2009-G.R.-JUNÍN/GRI de 22 de diciembre de 2009, suscribir Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 016-2010-G.R.-JUNÍN/GRI de 5 de febrero de 2010 y suscribir la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 228-2010-GRJUNIN/UEIM de 7 de julio de 2010, que aprobaron las ampliaciones de plazos n.ºs 1, 2, 3 y 4, que otorgaron indebidamente ochenta y dos (82) días calendario, que no correspondían ser aprobadas, toda vez que, las causales invocadas por el contratista de la falta de disponibilidad de terrenos, eran atribuibles al mismo contratista; deficiencia que ha generado retrasos en la ejecución de la obra y que al contratista cuando el contrato sea liquidado, no se le pueda aplicar la penalidad por los retrasos correspondientes; lo expuesto transgrede lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 258 de su reglamento, aprobados por Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, respectivamente, ambos del 26 de noviembre de 2004, que indican que sólo se podrá solicitar ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- **El Abog. CARLOS DOMINGO GARCÍA PACHECO**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, por suscribir el informe técnico legal n.º 753-2009-GRJ/ORAJ de 12 de noviembre de 2009, suscribir el informe técnico legal n.º 846-2009-ORAJ/GRJ de 21 de diciembre de 2009 y suscribir el informe técnico legal n.º 404-2010-AL-ORAJ/GRJ de 7 de julio de 2010, a través de los cuales opinó favorablemente, recomendando la aprobación de los ampliaciones de plazos n.ºs 1, 2 y 4, y por visar la Resolución Gerencial General Regional n.º 503-2009-GRJ/GGR de 12 de noviembre de 2009, visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 256-2009-G.R.-JUNÍN/GRI de 22 de diciembre de 2009 y visar la Resolución de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito n.º 228-2010- GR-JUNIN/UEIM de 7 de julio de 2010, que aprobaron las ampliaciones de plazos n.ºs 1, 2, y 4, que otorgaron indebidamente sesenta y nueve (69) días calendario que no correspondían ser aprobadas, toda vez que, las causales invocadas por el contratista de la falta de disponibilidad de terrenos, eran atribuibles al mismo contratista; deficiencia que ha generado retrasos en la ejecución de la obra y que al contratista cuando el contrato sea liquidado, no se le pueda aplicar la penalidad por los retrasos correspondientes; lo expuesto transgrede lo establecido en el artículo 42 de! Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 258 de su reglamento, aprobados por Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y Decreto Supremo n.º 084-2004- PCM, respectivamente, ambos del 26 de noviembre de 2004, que indican que sólo se podrá solicitar ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- **El Ing. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LAZO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por suscribir el reporte n.º 4455-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de 9 de noviembre de 2009, suscribir el reporte n.º 5109-2009-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de 16 de diciembre de 2009, suscribir el reporte n.º 316-





201Q-GR1/SGSLO de 5 de febrero de 2010 y suscribir el reporte n.º 2426-2010-UEIM/GSL de 7 de julio de 2010, a través de los cuales, continuó el trámite para la aprobación de las ampliaciones de plazos n.ºs 1, 2, 3 y 4, respectivamente, que otorgaron ochenta y dos (82) días calendario, que no correspondían ser aprobadas, toda vez que, las causales invocadas por el contratista de la falta de disponibilidad de terrenos, eran atribuibles al mismo contratista; deficiencia que ha generado retrasos en la ejecución de la obra y que al contratista cuando el contrato sea liquidado, no se le pueda aplicar la penalidad por los retrasos correspondientes; lo expuesto transgrede lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 258 de su reglamento, aprobados por Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM y Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, respectivamente, ambos del 26 de noviembre de 2004, que indican que sólo se podrá solicitar ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2008 y 2010**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 2008 y 2010; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Ing. Franklin Valenzuela Barrantes, Ing. Juan Carlos Sánchez Lazo, Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, Ing. Miguel Ángel Espinoza Haro y Abog. Carlos Domingo García Pacheco**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

08 NOV. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL